

RESOLUCIÓN No. 4782

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 510, obrante a folio 01 del Expediente DM-08-2008-1357, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, efectuó diligencia de decomiso preventivo, el día 14 de enero de 2008, del subproducto de flora denominado "ORQUIDEA" (*CATTLEYA SP.*), a la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.002 de Bogotá, por no presentar el salvoconducto que ampara su movilización.

Que como consecuencia de lo anterior fue expedida la Resolución No. 1888 del 15 de julio del 2008, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA -, formuló un cargo a la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.002 de Bogotá, por movilizar un (1) subproducto de flora denominado "ORQUIDEA" (*CATTLEYA SP.*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora.

Que la Resolución No. 1888 del 15 de julio del 2008, fue notificada personalmente a la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, el día 14 de octubre de 2008.

DESCARGOS

Que mediante radicado No. 2008ER50517 del 06 de noviembre de 2008, la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.002 de Bogotá, presenta escrito de descargos, fuera del término legal, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, argumentando lo siguiente:

"...De acuerdo a la resolución 1888, mediante acta de incautación No. 510, obrante a folio 01 del expediente Dm-08-2008-1357, en el cual se establece un pliego de cargos referente a la providencia, queriendo resaltar, que en el omento que transportaba la orquídea con destino a mi vivienda para ser sembrada en el jardín de mi casa. En el terminal de transportes de la ciudad de Bogotá, los agentes de policía cumpliendo con su deber, la decomisaron y al mismo tiempo exigieron el salvo conducto para poder transportar esta flora, de la manera respetuosa quiero informarles que no soy comerciante de ninguna clase de flora, al igual que no contribuyo a distribuir los recursos naturales renovables".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo y, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, (...)".*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 " *De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 que "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1791 en su artículo 61 consagró lo siguiente: *"Cuando se pretenda obtener productos de flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, **sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran**, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva. (...)"*

Es por esto, que la estructura jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de las especies de flora, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la flora, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub-examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en Capítulo **VII**, sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales"*

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo cual se evidencia en la presentación de descargos por parte de la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, frente a la Resolución No. 1888 del 15 de julio de 2008.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al desplazamiento de un (1) subproducto de flora denominado "**ORQUIDEA (CATTLEYA SP.)**", sin el correspondiente salvoconducto para su movilización, encontrando que los descargos presentados por la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, no constituyen argumento jurídico o técnico que fundamenten dicha conducta, toda vez que, las circunstancias señaladas en el escrito de descargos exponen hechos que no justifican la conducta del presunto contraventor, por tanto es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen contar con el salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional del subproducto en mención.

Que lo anterior, encuentra fundamento normativo en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, que consagra como uno de sus requisitos el trámite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda movilizar en el territorio nacional individuos, especímenes o productos de flora silvestre.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " e) **Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.** (...)" (Resaltado fuera de texto)

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para expedir los actos administrativos que resuelvan el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrados que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.002 de Bogotá, por el cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1888 del 15 de julio de 2008, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decomisar de manera definitiva un (1) subproducto de flora denominado "**ORQUIDEA**" (**CATTLEYA SP.**), a la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.002 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor del Distrito el subproducto de flora silvestre de la especie "**ORQUIDEA**" (**CATTLEYA SP.**).

ARTICULO CUARTO.- Dejar la custodia y guarda de un (1) subproducto de flora denominado "**ORQUIDEA**" (**CATTLEYA SP.**), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora **ANA ROSA PACHÓN ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.002 de Bogotá, en la en la carrera 92 A No. 42-20 sur en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y al Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D. C., a los 29 JUN 2000



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental



Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H.
Revisó. Dra. Sandra Silva
Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas 
Expediente. DM-08-08-1357